



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0607-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2024

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0017988, de fecha 16 de abril de 2024, presentado por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres; Memorando N° 151-2024-OGAJ/MPP, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 287-2024-PPM/MPP, de fecha 30 de abril de 2024, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Expediente de Registro N° 0017988-01-01, de fecha 02 de mayo de 2024, Expediente de Registro N° 0017988, de fecha 16 de abril de 2024, Expediente de Registro N° 0017988-02-01, de fecha 15 de mayo de 2024, Expediente de Registro N° 0017988-05-01, de fecha 29 de mayo de 2024, presentados por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, respectivamente; Informe N° 881-2024-OGAJ/MPP, de fecha 03 de junio de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a los Principios de la Administración de Justicia, señala, que: "(...) *Son Principios y Derechos de la función Jurisdiccional: 2) La Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional.- Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución*";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que: "(...) *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*". Asimismo, dispone que: "*Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso*";

Que, asimismo el Artículo 13° de la de la norma sub examine, señala que: "*Cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...)*";

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) *que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley*;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0607-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2024

las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;



Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, “El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal”; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019 - JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, dice expresamente lo siguiente:



“(…) Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional.-

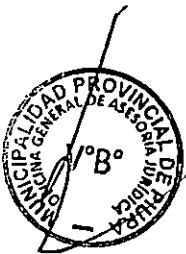
75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas;

-. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

- La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso”;



Que, el Artículo 127° numeral 127.2, del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, literalmente establece: “(…) Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, salvo lo establecido en el numeral 217.4, artículo 217”;



Que, con fecha 01 de abril de 2024, se emitió la Resolución de Alcaldía Nº 0391-2024-A/MPP, textualmente resolvió: “(…) ARTÍCULO PRIMERO.- CESAR POR LIMITE DE EDAD, a partir del 12 de abril de 2024, al señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES**, luego de cumplir los setenta (70) años de edad, agradeciéndole los servicios prestados a esta Entidad Municipal, ello en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución”;

Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro Nº 0017988, de fecha 16 de abril de 2024, Expediente de Registro Nº 0017988-01-01, de fecha 02 de mayo de 2024, Expediente de Registro Nº 0017988-02-01, de fecha 15 de mayo de 2024, Expediente de Registro Nº 0017988-05-01, de fecha 29 de mayo de 2024, presentados por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Alcaldía Nº 0391-2024-A/MPP, de fecha 01 de abril de 2024, a efectos de que se declare írrita y nula de ipso jure, sea



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0607-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2024

resuelta por el bien de la transparencia y de la legalidad, por letrado imparcial por corresponder a la idoneidad y ética de lo que constituye la Administración Pública al servicio del pueblo peruano;



Que, ante lo señalado la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nº 151-2024-OGAJ/MPP, de fecha 19 de abril de 2024, solicitó a la Procuraduría Pública Municipal; informar respecto al proceso judicial seguido por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, contra este Provincial, toda vez que mediante recurso de reconsideración contra la R.A. Nº 391-2024-A/MPP, manifiesta que este se encuentra en trámite, información que se requiere para proceder a emitir opinión legal correspondiente;

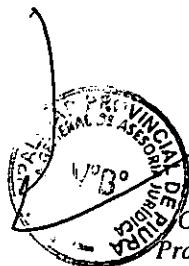
Que, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe Nº 287-2024-PPM/MPP, de fecha 30 de abril de 2024, remitió información solicitada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, relacionada a Proceso Judicial del señor Julio Alberto Chiroque Chorres, Exp. 5091-2019-0-2001-JR-LA-02;



Que, con Informe Nº 881-2024-OGAJ/MPP, de fecha 03 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indicó y recomendó literalmente a la Gerencia Municipal: "(...) Al respecto con expediente Nro. 017988-05-01 el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, solicita mismo que fundamenta su petitorio en:



"(...) se DA CUENTA AL SEÑOR GERENTE MUNICIPAL sobre la seguridad jurídica DEL ACTA DE REPOSICIÓN DEL 16.05.2024 y QUE QUEDE SIN EFECTO EN EL EXTREMO "DEL PEDIDO SUPLETORIO Y/OADICIONAL" inmerso en la SEGUNDA PÁGINA en la parte "SE AGREGA" del ACTA... ante la negativa del Abg. Ramos JOGGRH, de negarse a todas luces de incumplir "SU PEDIDO SUPLETORIO". sustentado por él y por el Procurador Montalbán ante LA SECRETARIA JUDICIAL DE EJECUCIÓN - CSJP/PJ, "de que se les otorgara 05 días hábiles que culminarían al día Jueves 23 de mayo de 2024, a horas 10:00 a.m. en donde nos reuniríamos LAS PARTES para reponerme en un cargo al Mandato de la Medida Cautelar u otro similar"... ocurriendo que en el día y hora señalada: LOS REFERIDOS FUNCIONARIOS EN UNA ACTITUD INFRACTORA Y AL DELITO DE FALSEDADE GENERICA NO SE PRESENTARON A LA REUNIÓN PROGRAMADA ANTE LA PRESENCIA DE LA REPRESENTANTE JUDICIAL cuyo "pedido supletorio" quedó registrado en el Acta, tal como puede verificarse.



De folio 21 al 25, ANEXO AL EXP. 17664-05-01 del 29.05.2024, para pleno conocimiento del Abog. Ramos Ramos Humberto Junior - JOGGRH, a efectos del DESLINDE DE SUS RESPONSABILIDADES en los ámbitos de la Administración Municipal, Civiles y Penales. (...)"

Con memorando Nro. 197-2024-OGAJ/MPP esta Oficina General pone a conocimiento de la Procuraduría Pública Municipal, la misma que con Proveído de fecha 31.05.2024 informa:

"(...) Devolver a GAJ, para pronunciamiento y tramite de recurso de reconsideración por cuanto el proceso principal y cautelar está en trámite (...)"

- Atendiendo a la facultad de contradicción de los administrados, el numeral 217.1 del artículo 217º del D.S.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 0607-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2024

el correspondiente procedimiento recursivo”.

El numeral 218.2 del artículo 218 del referido cuerpo normativo, establece que el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios.



- El artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General establece: “(...) El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide su ejercicio del recurso de apelación. (...)”.



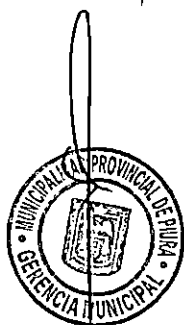
- Nuestra Constitución Política del Perú establece en su artículo 139º inciso 2. “(...) Son principios de derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (...)”.

- El mencionado artículo es concordante con el artículo 4º y 13º del D.S. Nro. 017-93-JUS, que prescribe: “(...) artículo 4º.- Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...) artículo 13º.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo: Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (...)”.

- Por su lado, el TUO de la Ley Nro. 27444, también en su artículo 75º establece: “(...) 75.1.- Cuando durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2. Recibida la comunicación y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (...)”.

- Atendiendo que, el administrado ha sido repuesto por mandato judicial conforme se aprecia del ACTA DE REPOSICIÓN de fecha 16 de mayo de 2024 llevada a cabo a horas 10.30 am, donde se observa que si estuvieron presentes los funcionarios encargados como son el Jefe de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el Procurador Público Municipal, en el cual se ha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 0607-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 05 de junio de 2024

precisado que la fecha de reincorporación será el día 23.05.2024 en el cargo consignado en la medida cautelar o en otro similar conforme lo dispuesto en la Resolución, lo cual no coincide con los fundamentos presentados por el recurrente; asimismo, las resolución judicial solo se ha ordenado el retorno provisionalmente a su puesto de trabajo más no ha precisado se deje sin efecto o declare nula la resolución materia de impugnación, como lo refiere el señor Chiroque Chorres, por ello solo procede la suspensión del procedimiento administrativo.

- Ahora bien, por otro lado, se tiene lo informado por el Procurador Público Municipal el mismo que informo que el proceso principal y el cautelar aún están en trámite y estando que ninguna autoridad sea el rango o denominación que ostente puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, debiéndose este Provincial inhibirse de conocimiento hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio.

CONCLUSIÓN:

En virtud de los argumentos antes esbozados, esta Oficina General de Asesoría Jurídica RECOMIENDA que este Provincial debe inhibirse de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, debiéndose proceder a emitir la resolución inhibitoria conforme lo establece la normatividad jurídica vigente acotada, y comunicársele al administrado";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Provéído de la Gerencia Municipal, de fecha 04 de junio de 2024, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN de la Municipalidad Provincial de Piura, y, **SUSPENDER** todo trámite administrativo al cual hace referencia en su petitorio consignado en el visto por el señor **JULIO ALBERTO CHIROQUE CHORRES**, hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, a la Procuraduría Pública Municipal y al señor Julio Alberto Chiroque Chorres, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Dr. Gabriel Antonio Madrid Orue
ALCALDE